



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-721/2024

PARTE ACTORA:
OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-061/2024, que desechó -al estimar que quedó sin materia, debido al cambio de situación jurídica- la demanda de la parte actora contra la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-CM-234/2024, promovida para controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de la candidatura para la alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México
CNHJ o Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y de las personas ciudadanas) previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria²

El 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



2. Registro de personas aspirantes

El plazo de registro de personas aspirantes transcurrió del 13 (trece) al 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) y según los plazos de la Convocatoria, los resultados de las encuestas se darían a conocer el 3 (tres) de enero.

3. Prórroga para registro de personas aspirantes

Mediante acuerdo de 3 (tres) de enero, la Comisión de Elecciones prorrogó el plazo hasta el 14 (catorce) de febrero, tratándose de cargos en la Ciudad de México.

4. Omisión en la publicación de resultados

A consideración de la parte actora, el plazo para el registro de las personas aspirantes a una candidatura concluyó sin que se hubiera publicado la determinación correspondiente para la Alcaldía, por lo que solicitó a la Comisión de Elecciones, la siguiente información: a) la lista de todas las personas aspirantes registradas; b) avance de la revisión documental, y c) dictamen de procedencia del registro de su candidatura.

Asimismo, refirió que presentó 2 (dos) quejas contra Erika Rosales Medina ante la Comisión de Justicia al considerar que se actualizaban diversas vulneraciones a la Convocatoria y solicitó que las hiciera del conocimiento de la Comisión de Elecciones.

5. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal

5.1. Demanda. Inconforme con la omisión de la Comisión de Elecciones, el 13 (trece) de febrero, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal³ ante la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-185/2024.

³ Como se advierte del sello de recepción de la Sala Superior, visible en la hoja 12 del expediente del juicio SCM-JDC-108/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de

5.2. Reencauzamiento a la Sala Regional⁴. El 29 (veintinueve) de febrero, el pleno de la Sala Superior ordenó remitir la demanda de la parte actora a esta sala para que se pronunciara en torno a la procedencia del salto de instancia, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-108/2024.

5.3. Reencauzamiento a la CNHJ. El 5 (cinco) de marzo, esta Sala Regional remitió la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia para su resolución, dando lugar a la integración del procedimiento CNHJ-CM-234/2024.

6. Resolución partidista⁵

El 20 (veinte) de marzo, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja CNHJ-CM-234/2024 promovida por la parte actora.

7. Juicio de la Ciudadanía Local

7.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución partidista, el 22 (veintidós) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Local⁶ al que se asignó la clave TECDMX-JLDC-061/2024.

rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ Consultable de la hoja 3 a 11 del expediente SCM-JDC-108/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁵ Consultable en las hojas 9 a 11 del expediente accesorio 1 (uno).

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, visible en la hoja 13 del expediente accesorio 1 (uno).



7.2. Sentencia impugnada⁷. El 4 (cuatro) de abril, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que desechó -al estimar que quedó sin materia, debido al cambio de situación jurídica- la demanda de la parte actora contra la resolución de improcedencia emitida por la Comisión de Justicia en la queja CNHJ-CM-234/2024.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal

8.1. Demanda. El 8 (ocho) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal⁸ ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.

8.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 12 (doce) de abril se formó el expediente SCM-JDC-721/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 15 (quince) de abril siguiente.

8.3. Instrucción. El 23 (veintitrés) de abril, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía Federal y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona, quien por derecho propio controvierte la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda contra la resolución de la CNHJ relacionada con el procedimiento interno de selección de la candidatura para la Alcaldía, supuesto que actualiza la

⁷ Consultable de la hoja 83 a 97 del cuaderno accesorio 1 (uno).

⁸ Visible en las hojas 5 a la 11 del expediente de este juicio.

competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y g), 80.2, y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 4 (cuatro) de abril⁹ y la demanda fue presentada el 8

⁹ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 99 del cuaderno accesorio 1 (uno) del expediente de este juicio.



(ocho) siguiente¹⁰, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio y como “candidato interno reconocido por la Comisión de Justicia” e impugna la sentencia del juicio en que fue parte actora porque considera vulnerado su derecho político electoral de ser votada.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordene al Tribunal Local analizar el fondo del asunto, consistente en que la Comisión de Elecciones le informe las causas por las cuales no obtuvo la candidatura para la alcaldía Xochimilco, en la ciudad de México.

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no analizar los argumentos que fueron planteados en la instancia local.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en vía de consecuencia, revocar la resolución de la Comisión de Justicia.

¹⁰ Conforme al acuse de recepción, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia y síntesis de agravios

Para realizar la siguiente síntesis de los argumentos que plantea la parte actora a fin de combatir la sentencia impugnada, esta sala suplirá la deficiencia que hay en los planteamientos de su demanda -en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios-.

La parte actora señala que el Tribunal Local únicamente utilizó como sustento para desechar la demanda primigenia, que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el Juicio de la Ciudadanía Local.

En ese sentido, refiere que ese cambio de situación lo hizo depender de lo resuelto en el diverso juicio TECDMX-JLDC-057/2024, en el cual se confirmó un acuerdo del IECM que aprobó un cambio de siglado en el convenio de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para que no sea MORENA, sino el PT, quien postule la candidatura a la titularidad de la Alcaldía.

Sobre esa base, indica que el Tribunal Local concluyó que su pretensión de obtener esa candidatura era inviable porque ya no podía postularse por MORENA, debido a la modificación del convenio y, además, lo único que alcanzaría sería la respuesta de su partido político de cómo se definió la postulación para esa Alcaldía.

No obstante, a juicio de la parte actora, esas consideraciones correspondían en todo caso, a un análisis de fondo sobre la



materia de su impugnación, con base en los hechos y pretensiones de toda la cadena de impugnación.

En sentido, refiere que contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, la emisión de la sentencia impugnada en que se fundó el desechamiento, en forma alguna puede dejar sin materia su impugnación, porque se trata de controversias distintas, ya que el simple cambio de siglado en la postulación no deja sin efecto la omisión de responderle sobre el resultado de su evaluación a una candidatura y tampoco deja sin efecto las quejas que ha promovido contra una aspirante interna de MORENA.

Además, menciona que la sentencia impugnada incluso, prejuzga sobre actos que no son competencia del Tribunal Local, [ya que las quejas se encuentran pendientes en la Comisión de Justicia], lo cual lo deja sin ser oído ni vencido en cuanto a las infracciones cometidas a la normativa interna de MORENA y su Convocatoria.

Asimismo, indica que más allá de alcanzar o no una postulación en el presente proceso electoral local, por la modificación al convenio, el Tribunal Local no podía dejar de analizar si tiene interés o no en que se apliquen las sanciones derivadas del incumplimiento a la norma interna, porque se trata de 2 (dos) pretensiones diferentes.

En ese sentido, señala que lo que debió hacer el Tribunal Local, era dejar sin materia una parte de su demanda (la relativa a la postulación), pero resolver en el fondo su pretensión de que la CNHJ analizara los hechos materia de su queja partidista, por lo que, al no haberlo hecho de esa manera, lo dejó en estado de indefensión.

Aunado a ello, menciona que el propio Tribunal Local, en otro caso similar -TECDMX-JLDC-039/2024- le reconoció interés jurídico para los mismos efectos que reclamó en la sentencia impugnada, por lo que -a su juicio- tal incongruencia vulneró su derecho político electoral de afiliación, al inaplicar las normas del Estatuto de MORENA que lo facultan, como simple militante, a defender la regularidad interna del partido político por lo que al tener interés partidista, es claro que puede alcanzar su pretensión de que se le informen las causas de su dictamen como “candidato interno” y, en su caso, la aplicación de sanciones a una candidata registrada.

4.2. Análisis de los agravios

Como se indicó, la parte actora señala que el Tribunal Local utilizó como sustento para desechar la demanda primigenia, el que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el Juicio de la Ciudadanía Local.

En ese sentido, refiere que ese cambio de situación lo hizo depender de lo resuelto en el juicio TECDMX-JLDC-057/2024, en el cual se confirmó un acuerdo del IECM que aprobó un cambio de siglado en el convenio de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para que no sea MORENA, sino el PT, quien postule la candidatura a la titularidad de la Alcaldía.

Sobre esa base, indica que el Tribunal Local concluyó que su pretensión de obtener esa candidatura era inviable porque MORENA ya no podía postularle debido a la modificación del convenio y lo único que alcanzaría sería la respuesta de su partido político de cómo definió la postulación para esa Alcaldía.



No obstante, a juicio de la parte actora, esos argumentos correspondían en todo caso, a un análisis de fondo sobre la materia de su impugnación, con base en los hechos y pretensiones de toda la cadena de impugnación.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar las razones expresadas por el Tribunal Local en torno a la improcedencia decretada respecto de la impugnación hecha valer por la parte actora en la instancia local.

En la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local estimó que la demanda debía desecharse, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el asunto había quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica por lo resuelto por ese órgano jurisdiccional en el diverso Juicio de la Ciudadanía Local TECDMX-JLDC-57/2024.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que la parte actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia por la omisión de la Comisión de Elecciones de contestar diversos planteamientos sobre el proceso interno de la elección de la candidatura para la titularidad de la Alcaldía, e indicó que la Comisión de Justicia resolvió como improcedente su queja, pues a su parecer la parte actora carecía de interés jurídico, ya que la omisión denunciada no afectaba sus derechos políticos electorales.

El Tribunal Local refirió que la pretensión de la parte actora era que se revocara el acto impugnado con la intención de que la Comisión de Justicia ordenara a la Comisión de Elecciones le

diera una respuesta sobre las etapas del proceso interno de elección de candidaturas de MORENA, el estado que guardaba su solicitud de registro a la candidatura de la Alcaldía, así como poner en contexto la inelegibilidad de otras candidaturas registradas a partir de hechos que consideraba contravenían las bases de la Convocatoria a dicho cargo y a partir de ello, indicó que la pretensión final es que su perfil sea considerado como el idóneo para ser postulado al cargo señalado.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que sus pretensiones eran inviables, toda vez que la posibilidad de que MORENA le postulara se desvaneció a raíz de lo que acordó dicho partido con el PT y Partido Verde Ecologista de México en el convenio de candidatura común para la Alcaldía, mismo que fue aprobado por el Consejo General de IECM y confirmado por ese órgano jurisdiccional.

Así, el Tribunal Local señaló que la expectativa de que se resolvieran los procedimientos partidistas y medios de impugnación relacionados con el proceso interno de su partido y tener la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular **fue superada con los actos jurídicos mencionados**, mismos que gozaban de firmeza.

Por ello, consideró que aun y cuando se pudieran analizar sus agravios, no tendría como efecto modificar las circunstancias apuntadas, pues lo único que podría obtener sería **una respuesta de cómo se decidió la postulación para la Alcaldía** por parte de MORENA, pero como se precisó a través del convenio de candidatura común MORENA convino que el PT para que fuera quien le correspondía la postulación de la



candidatura, ello, con independencia de los procesos internos que se hubieran instrumentado en cada partido para ese cargo.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que el solo hecho de que la parte actora decidiera participar en el proceso interno de MORENA no le generaba un derecho exclusivo para obtener el registro y la eventual postulación, sino que éste dependía de la estrategia política con la que MORENA decidiría participar en la Alcaldía, como fue la candidatura común, cuya alianza implicó la viabilidad de que otro partido fuera quien postularía la candidatura.

De ahí, que el Tribunal Local concluyó que había un cambio de situación jurídica en el juicio, motivo por el cual hacía inviable la pretensión de la parte actora, por lo que había dejado de existir la materia del juicio, siendo procedente desechar la demanda.

Ahora bien, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal Local en torno a la improcedencia relativa a que el asunto había quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, lo cierto es que -como indicó el Tribunal Local- no resultaba viable acoger la pretensión de la parte actora, relacionada con que fuera considerado para postular su candidatura a titular de la Alcaldía.

Ello, pues el hecho de que MORENA celebrara un convenio de candidatura común con el PT y PVEM, en que se estableció que el siglado de la candidatura le correspondería al PT ocasionó que MORENA no pudiera postular a la parte actora a la candidatura deseada.

En ese sentido, no resultaba factible que el Tribunal Local emprendiera un análisis de fondo de la controversia planteada en la instancia local, pues la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular había sido **superada por el convenio de la candidatura común a la titularidad de la Alcaldía**, mismo que gozaba de firmeza.

Lo anterior, ya que la parte actora -en su momento- controvertió ante el Tribunal Local el acuerdo IECM/ACU-062/2024 emitido por el Consejo General del IECM, mediante el cual se declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección, entre otros, a la titularidad de la Alcaldía. Controversia con la que se formó el expediente TECDMX-JLDC-057/2024 y que fue confirmada por el Tribunal Local.

Asimismo, dicha determinación fue controvertida por la parte actora en el juicio SCM-JDC-649/2024 resuelto por esta Sala Regional, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-057/2024.

Así, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal Local en torno a la improcedencia del Juicio del Ciudadanía Local, no resultaba factible emprender un análisis de fondo de la controversia, pues la pretensión de la parte actora era inviable, cuestión que no tendría como efecto modificar las circunstancias apuntadas [obtener la candidatura deseada].

Ello, pues uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, además de dar solución a la



controversia, es el de restituir el derecho político electoral vulnerado.

En este sentido, ante la falta de ese requisito y no estar en posibilidad **real de reparar la violación constitucional**, resultaba factible que el Tribunal Local desechara la demanda respectiva, pues de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**¹¹.

En consecuencia, como concluyó el Tribunal Local, los argumentos de la parte actora no tenían el alcance para obtener el registro en la candidatura de la Alcaldía, por lo que, con independencia de si esa situación debía analizarse en un estudio de fondo o no (como una causa notoria y manifiesta), ello no modifica la conclusión del Tribunal Local acerca de que no podría obtener su pretensión principal (su registro como candidato a la Alcaldía).

Asimismo, respecto a que el Tribunal Local no podía dejar sin materia su impugnación, porque se trataba de controversias distintas, ya que el simple cambio de siglado en la postulación no deja sin efecto la omisión de responderle sobre el resultado de su evaluación como candidatura interna y tampoco deja sin efecto las quejas que ha promovido contra una aspirante

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

interna de MORENA, es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** es porque -como se indicó- resultaba inviable la pretensión de la parte actora, ya que no podía acceder a la candidatura de MORENA a la titularidad de la Alcaldía -a raíz de la celebración del convenio de la candidatura común en que se estableció el cambio de siglado para que fuera el PT quien tuviera el derecho de postularla-, por lo que como señaló el Tribunal Local, lo único que podría obtener sería **una respuesta de cómo se decidió la postulación para la Alcaldía** por parte del partido en que milita.

En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la Comisión de Elecciones informar a la parte actora: **a)** la lista de todas las personas aspirantes registradas; **b)** avance de la revisión documental, y **c)** dictamen de procedencia del registro de su candidatura; pues el proceso de selección interna de candidaturas a la titularidad de la Alcaldía, había sido declarado desierto a partir de la celebración del convenio de candidatura común en el que se señaló que el siglado de la candidatura le correspondería al PT, cuestiones que incluso la propia parte actora ya conoce y que fueron controvertidas, tanto en el Tribunal Local como en esta Sala Regional¹².

Además, el hecho de que refiera que acude como militante de MORENA y no solo para obtener la candidatura a la Alcaldía, no fue planteado de esa manera en la instancia local, pues toda

¹² En el juicio TECDMX-JLDC-057/2024, el Tribunal Local confirmó el acuerdo IECM/ACU-062/2024 emitido por el Consejo General del IECM, mediante el cual se declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección, entre otros, a la titularidad de la Alcaldía y en el juicio SCM-JDC-649/2024, donde se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.



su demanda primigenia estaba encaminada a obtener la candidatura a la Alcaldía, de ahí que tampoco tenga razón respecto a que el Tribunal Local debió determinar la inviabilidad por una parte (la relativa a la postulación de su candidatura), pero resolver en el fondo su pretensión de que la CNHJ analizara los hechos materia de su queja partidista (derecho de petición).

Ello, pues en la demanda primigenia se advierte que la parte actora en lo que interesa refirió *“En ese contexto, si de manera previa se me reconoció una personería y ofrecí en la queja 72 los documentos solicitados para una adecuada defensa, con el desechamiento de la queja 234 se vulnera no sólo mi garantía de información, sino de la posibilidad de integrar una defensa adecuada, al constituir una negativa para preconstituir pruebas estrechamente vinculadas con mi aspiración de una candidatura”*.

De lo anterior, se advierte que la falta garantía de información la hacía depender respecto a su aspiración a la candidatura a la Alcaldía y no como un derecho autónomo -derecho de petición- que el Tribunal Local hubiera estado en posibilidad de resarcir, por lo que no resultaba factible que el Tribunal Local emprendiera dicho análisis [derecho de información como un derecho autónomo] ya que no se podía desvincular su pretensión de aspirar a la candidatura a la Alcaldía.

Asimismo, lo **inoperante** del agravio radica en que las quejas que señala no formaron parte de la controversia planteada ante el Tribunal Local, por lo que parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local dejó sin materia las quejas que había presentado por presuntas violaciones a la Convocatoria.

Ello, pues de la presente cadena impugnativa, se advierte que la parte actora, el 19 (diecinueve) de febrero, solicitó ante la Comisión de Elecciones lo siguiente:

1. La lista completa de solicitudes de aspirantes al cargo de la titularidad de la Alcaldía.
2. El avance que tiene la Comisión de Elecciones, en la revisión documental de las solicitudes a esos cargos y los que falten por dictaminar.
3. El dictamen de procedencia de su solicitud de registro o su negativa, al proceso para elegir candidatura a la Alcaldía.

En ese sentido, la parte actora controvertió ante la Comisión de Justicia la omisión de la Comisión de Elecciones de responder la solicitud formulada, con la cual se integró el procedimiento CNHJ-CM-234/2024¹³, el cual se resolvió el 20 (veinte) de marzo, determinando su improcedencia.

Así, para controvertir dicha resolución partidista, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Local, con que se integró el juicio TECDMX-JLDC-061/2024, que concluyó con la Sentencia Impugnada.

Por ello, en la presente cadena impugnativa, la controversia únicamente versó respecto de la omisión de responder a su escrito de 19 (diecinueve) de febrero por parte de la Comisión de Elecciones en relación con el proceso interno de selección de candidaturas a la titularidad de la Alcaldía y no respecto a las quejas que fueron presentadas por la parte actora por transgresiones a la Convocatoria contra Erika Rosales Medina.

¹³ La parte actora presentó su demanda ante la Sala Superior donde se integró el juicio SUP-JDC-185/2024 en que se acordó remitirla a esta sala con que se integró el juicio SCM-JDC-108/2024.



Incluso, en el acuerdo plenario de 5 (cinco) de marzo, emitido por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-108/2024, en el que se remitió la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia para su resolución, esta sala delimitó la controversia planteada por la parte actora.

Ello, pues esta Sala Regional indicó que si bien la parte actora señalaba en su demanda que presentó 2 (dos) quejas ante la Comisión de Justicia para que mediante procedimientos sancionadores electorales valorara las conductas de la persona denunciada por presuntas violaciones a la Convocatoria, sin que a la fecha de presentación de la demanda del juicio se advirtiera que se les hubiera dado trámite, tales planteamientos se hicieron valer ante la Sala Superior, a través de la demanda con la que se integró el diverso juicio SUP-JDC-137/2024, el cual había sido reencauzado al Tribunal Local mediante acuerdo plenario de 22 (veintidós) de febrero, con el cual se integró el diverso Juicio de la Ciudadanía Local TECDMX-JLDC-042/2024¹⁴.

Por lo anterior, es que el Tribunal Local no podía dejar sin materia las quejas que había interpuesto la parte actora, al estar inmersas en otra controversia y no en esta, como lo pretende hacer valer la parte actora, de ahí la **inoperancia** de este agravio.

Por otro lado, respecto a que la sentencia impugnada incluso prejuzga sobre actos que no son competencia del Tribunal Local, [ya que las quejas se encuentran pendientes en la

¹⁴ El cual fue resuelto el 5 (cinco) de marzo por el Tribunal Local en el sentido de revocar la resolución de la Comisión de Justicia, emitida el 12 (doce) de febrero en el expediente CNHJ-CM070/2024, la cual declaró improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora, la cual se encuentra agregada en la promoción recibida por esta Sala Regional el 17 (diecisiete) de abril.

Comisión de Justicia], lo cual lo deja sin ser oído ni vencido en cuanto a las infracciones cometidas a la norma interna de MORENA y su Convocatoria; y que además el Tribunal Local no podía dejar de analizar si tiene interés o no en que se apliquen las sanciones derivadas del incumplimiento a la norma interna, resultan **inoperantes**, toda vez que se hace descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es, al no tener razón la parte actora en cuanto a que las quejas que presentó formaban parte de la controversia que planteó, no es posible estudiar estos agravios, pues los argumentos dependían de que los procedimientos sancionadores electorales formaran parte del análisis que realizó el Tribunal Local, lo cual no aconteció.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁵.

Finalmente, respecto al agravio de la parte actora en que menciona que el propio Tribunal Local, en otro caso similar -TECDMX-JLDC-039/2024- le reconoció interés jurídico para los mismos efectos que reclamó en la sentencia impugnada, por lo que -a su juicio- tal incongruencia vulneró su derecho político electoral de afiliación, al inaplicar las normas del Estatuto de MORENA que lo facultan, como simple militante, a

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



defender la regularidad interna del partido político, por lo que al tener interés partidista, es claro que puede alcanzar su pretensión, es **infundado**.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la parte actora el presente caso y el precedente TECDMX-JLDC-039/2024, no son casos similares, pues, tal como se señaló, la controversia de este juicio derivó de la falta de respuesta por parte de la Comisión de Elecciones respecto a diversos planteamientos formulados por la parte actora en el marco del proceso interno de selección de candidaturas para la Alcaldía, mientras que el referido precedente lo que se controvertía era una queja en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía y otras personas militantes de MORENA que, en su concepto vulneraron el proceso interno y varias de las normas previstas en la Convocatoria.

Además, con independencia del interés jurídico que pudo llegar a tener la parte actora en el precedente invocado, el Tribunal Local en el presente caso, desechó su demanda al resultar inviable su pretensión, pues tal como se ha referido en esta sentencia, el hecho de que se celebrara un convenio de candidatura común en el que se estableció que el siglado de la candidatura que pretendía la parte actora le correspondería al PT, reemplazó el proceso interno de selección de candidaturas en el que participó la parte actora, de ahí que no podría alcanzar su pretensión (incluso que le informen las causas de su dictamen como candidato interno), pues dicho proceso quedó desierto.

Por ello y considerando que el hecho de que refiera que acude como militante de MORENA y no solo para obtener la candidatura a la Alcaldía, tal como se indicó en esta sentencia,

no fue planteado de esta manera en la instancia local, pues toda su demanda primigenia estaba encaminada a obtener la candidatura a la Alcaldía, conlleva la conclusión de que no es acertado que refiera que se le vulneraron sus derechos como militante a defender la regularidad interna del partido político.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.